



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

AL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 114-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 114-2013-TSC-OSITRAN  
APELANTE : TRINITY PERÚ S.A.C  
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/261-2013.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 21 de junio de 2014

**SUMILLA:** *Si la entidad prestadora no se pronuncia y notifica el pronunciamiento con que resuelve el reclamo presentado dentro del plazo reglamentariamente establecido para ello, opera el silencio administrativo positivo a favor del usuario. Consecuentemente, la resolución que desestima el reclamo presentado, notificada fuera del plazo de ley, deviene en ineficaz.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRINITY PERÚ S.A.C (en adelante, TRINITY o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/261-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 12 de abril de 2013, TRINITY interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños ocasionados al generador DR6234, marca CATERPILLAR N/S CAT3516BAYBT00141 (en adelante, el generador), manifestando lo siguiente:

i.- Mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2013, se informó a APM que el generador sufrió daños al momento de realizarse las operaciones descarga, debido a una mala maniobra de los estibadores.

ii.- Conforme con el Certificado de Asesoría y Peritaje N° 24519/13 de fecha 11 de marzo de 2013, se demuestra que el material utilizado en las maniobras de descarga no fue el adecuado y que, además, se ignoraron los puntos correctos que servían para izar el mencionado generador.

2.- Mediante Resolución N° 1, notificada a la apelante con fecha 24 de mayo de 2013, APM declaró infundado el reclamo de TRINITY, argumentando lo siguiente:

i.- De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades.



- ii.- En el presente caso, TRINITY no cumplió con presentar el reporte de daños ante el personal de turno de APM, como constancia de lo ocurrido.
  - iii.- De acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
  - iv.- En tal sentido, si TRINITY no ha probado que los daños fueron producto del mal servicio brindado por APM, este último no es responsable.
- 3.- Con fecha 2 de julio de 2013, TRINITY interpuso recurso de apelación contra Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamo. Adicionalmente señaló lo siguiente:
- i.- TRINITY sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM, pues a través del correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2013 remitido a dicha entidad prestadora, informó sobre los daños ocasionados a su generador a efectos de que ésta pueda realizar las investigaciones pertinentes.
  - ii.- En el mencionado correo electrónico, TRINITY solicitó que el personal de APM se presente a fin de constatar los daños producidos al generador y verifique su responsabilidad sobre aquellos.
- 4.- El 17 de julio de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución, señalando lo siguiente
- i.- La Resolución N° 1 que declara infundado el reclamo interpuesto por TRINITY fue notificada a ésta con fecha 6 de mayo de 2013.
  - ii.- TRINITY interpuso su recurso de apelación con fecha 2 de julio de 2013, es decir, fuera del plazo legal de 15 días, establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM), por lo que aquel no debe ser admitido.
- 5.- Mediante Oficio N° 448-13-STSC-OSITRAN (en adelante, Oficio del TSC) de fecha 16 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias solicitó a APM que informe, en un plazo no mayor a 3 días, si realizó la ampliación para resolver el reclamo interpuesto por TRINITY, pues si bien en la absolución del recurso de apelación precisó que la Resolución N° 1 había sido notificada con fecha 6 de mayo de 2013, la apelante recibió dicha respuesta el 24 de mayo de 2013.
- 6.- Cabe precisar que APM no cumplió con remitir, dentro del periodo señalado, la información solicitada.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar si Resolución N° 1 fue resuelta dentro del plazo establecido en el ordenamiento legal vigente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 114-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- Determinar, de ser el caso, la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- iii.- Determinar, de ser el caso, si APM es responsable por los daños producidos al generador de TRINITY.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### Sobre el procedimiento de Reclamo

- 8.- De conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el plazo para resolver los reclamos es de 15 días, contados a partir de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.
- 9.- Como se verifica de los documentos obrantes en el expediente administrativo, TRINITY interpuso su reclamo el 12 de abril de 2013; por tanto, el plazo máximo con el que contaba APM para emitir pronunciamiento vencía el 6 de mayo de 2013. Sin embargo, la Entidad Prestadora emitió la resolución el 04 de mayo del 2013 y la notificó el 24 de mayo de 2013.
- 10.- Como se ha mencionado en el considerado 5, mediante Oficio del TSC, se solicitó a APM que informe si éste había ampliado el plazo de 15 días con el que contaba para resolver el reclamo interpuesto por TRINITY, no obteniendo respuesta por parte de la Entidad Prestadora, por lo que se presume que dicha ampliación no se realizó.
- 11.- Ahora bien, es preciso recordar que según lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento del OSITRAN, en el procedimiento de reclamo las Entidades Prestadoras, como APM, tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", conforme al numeral 8 del artículo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, LPAG), siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

<sup>3</sup> LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.



12.- En ese sentido, el artículo 16 de la LPAG, establece lo siguiente:

**"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

13.- Asimismo, el artículo 24.1 de la LPAG<sup>4</sup>, señala que toda notificación deberá practicarse más tardar dentro del quinto día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.

14.- Ahora bien, tanto los Reglamento de Reclamos de APM y de OSITRAN señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el usuario<sup>5</sup>.

15.- Respecto al SAP, los numeral 188.1 y 188.2 del artículo 188 de la LPAG, señalan lo siguiente:

*"188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."*

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

<sup>4</sup> **LPAG**

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

(...)"

<sup>5</sup> **Reglamento Reclamos de APM**

" 2.12 Plazo Máximo para Resolver

(..)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

**Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN.**

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".





188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

- 16.- Dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento<sup>6</sup>, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en la LPAG.
- 17.- Adicionalmente como señala Morón Urbina, el Silencio Administrativo Positivo "produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea<sup>7</sup>".
- 18.- por los daños ocasionados al generador DR6234, marca CATERPILLAR N/S CAT3516BAYBT00141 En ese sentido, el término final con el que contó APM para emitir su pronunciamiento venció el último día que tenía para notificarlo es decir el 10 de mayo de 2013. Por tanto, a la fecha de notificación (24 de mayo de 2013) ya se había configurado el Silencio Administrativo Positivo.
- 19.- En tal sentido, la Resolución N° 1 incumple tanto la normativa sectorial como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN y, las disposiciones establecidas en la LPAG, pues resulta evidente que si bien dicha resolución fue emitida con fecha 4 de mayo de 2013, la notificación se realizó recién el 24 de mayo del mismo año, es decir, fuera del plazo legal de 5 días que tenía para efectuar la notificación respectiva. Cabe precisar que el plazo máximo que la Entidad Prestadora tenía para practicar la mencionada notificación venció el 10 de mayo de 2013.
- 20.- Asimismo, al haberse notificado la Resolución N° 1 fuera del plazo establecido en la LPAG, operó el SAP por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal, el reclamo quedó aprobado en los términos solicitados por la impugnante en su recurso, teniendo el SAP carácter de resolución que finalizó el procedimiento de reclamo. En consecuencia, la citada Resolución N° 1 carece de eficacia.

### Sobre el Recurso de Apelación

- 21.- Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- El acto a través del cual APM se pronuncia desestimando el reclamo presentado por TRINITY, fue notificado a éste el 24 de mayo de 2013.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRINITY para interponer su recurso de apelación venció el 14 de junio de 2013.
  - iii.- TRINITY apeló el 2 de julio de 2013, es decir, fuera del plazo legal.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.*

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 214-2013-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

22.- Sin perjuicio de lo expuesto, y de acuerdo a lo señalado por este colegiado, si bien el recurso de apelación es improcedente por extemporáneo, el reclamo ha sido resuelto de manera favorable a TRINITY por haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>12</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** ineficaz la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/261-2013, notificada el 24 de mayo de 2014 a TRINITY PERÚ S.A.C.

**SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por TRINITY PERÚ S.A.C contra la Resolución N° 01 emitida en el Expediente N° APMTC/CS/261-2013.

**TERCERO.- DECLARAR** que en el presente caso se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo en favor de TRINITY PERÚ S.A.C., y en consecuencia, FUNDADO el reclamo interpuesto contra APM TERMINALS CALLAO S.A., en el expediente N° APMTC/CS/261-2013, referido a los daños ocasionados al generador DR6234, marca CATERPILLAR N/S CAT3516BAYBT00141.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a TRINITY PERÚ S.A.C y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**QUINTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

  
ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

<sup>12</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda\*.

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia\*.

